



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00117-00
Demandante: Hermes Madrid
Demandado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede de fecha 9 de junio del 2023 y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

1°.- El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, regula el contenido de la solicitud de cumplimiento, estableciendo en el numeral 2 de dicho artículo, la obligación del solicitante de determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que considera incumplido.

De la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Hermes Madrid, el Despacho observa que el accionante expresa lo siguiente: (...) *La norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplida fue expedida, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 18 de mayo de 2023, Magistrado Sustentador Doctor ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, según expediente Nro. 54- 001-33-33-001-2023-00210-01. Medio de Control: Acción de Tutela.*, por lo cual se hace necesario requerir a la parte actora para que precise a esta Corporación cuál es la Ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido que pretende hacer valer.

Lo anterior, no sin antes ponerle de presente lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política en el cual se señala: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"* y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos**"*.

2°- En el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se prevé que en la solicitud de cumplimiento se debe hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, para lo cual en el presente caso, resulta necesario que el señor Hermes Madrid cumpla con dicho numeral, ya que en ninguna parte del escrito señala con claridad cuáles son las actuaciones por parte de la Gerente de la Nueva EPS, que presuntamente hacen renuencia al cumplimiento de la ley, artículo, Decreto o Acto Administrativo incumplido.

3°- De otra parte, también se deberá requerir al señor Hermes Madrid para que allegue la prueba de renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la Ley o acto administrativo determinado, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

4°- Finalmente, el actor deberá también darle cumplimiento a lo establecido en el citado 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de

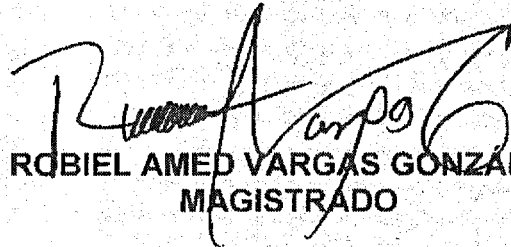
2021, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

1.- **Ordénese** al señor Hermes Madrid corregir los defectos advertidos en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **Adviértase** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00227-01
Demandante: OLGA CELINA DÍAZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ en contra del fallo de fecha 23 de septiembre de 2020², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ 004

² 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00297-01
Demandante: SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PANTALEÓN
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA PRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación junto con su adición interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2017-00344-01
Demandante: MARLENE DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MEN- FOMAG
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹ en contra del fallo de fecha 19 de diciembre de 2019², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ 02

² 02



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54 001-33-33-003-2019-00057-01
Demandante: Héctor Julián Niño Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54 001-33-33-003-2019-00070-01
Demandante: Teresa Rolón de Morantes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54 001-33-33-003-2021-00107-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Demandado: Vilma Helena Ramírez Lázaro
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00254-01
Demandante: Rosio Pilar López Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00257-01
Demandante: Magali Jácome Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00270-01
Demandante: Ana Delia Moncada Gélves
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00285-01
Demandante: Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha: 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00287-01
Demandante: Viany Cecilia Flórez Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada MEN-FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00338-01
Demandante: Alveiro Álvarez Ovallos
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación – MEN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00345-01
Demandante: Ana Fabiola Lozano Soler
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .
Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00348-01
Demandante: Miladis Bautista González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .
Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00361-01
Demandante: Deissy Caterine Cetina Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00168-01
Demandante: SANDRA PATRICIA CHONA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada: Nación – MEN- FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2014-01249-01
Demandante: María Elcira Guaza Popo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2019-00402-01
Demandante: Edgar Vergel Bayona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2022-00042-01
Demandante: Oriol Meza Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .
Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2022-00063-01
Demandante: José Omar Hernández Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .
Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2022-00074-01
Demandante: Alix Nidia Reyes Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2022-00077-01
Demandante: Irma Torres Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2022-00080-01
Demandante: Carmen Tilcia Páez de Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada - Fiduprevisora, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001-33-40-010-2016-00453-01
Demandante: CARLOS MAURICIO CASAYAS MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriada el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admitió el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-33-33-004-2012-00041-01
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- METROVIVIENDA CÚCUTA LIQUIDADO-
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del cual decidió no librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Miguel Ángel Meza Rodríguez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cúcuta- Metrovivienda Cúcuta Liquidado, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dentro del proceso de Proceso de Nulidad y Restablecimiento Rad. No 54-001-33-33-004-2012-0041-00 contra METROVIVIENDA CUCUTA, el 11 de mayo de 2020.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022 decidió:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor **MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA- METROVIVIENDA LIQUIDADA**, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Al respecto consideró que la suma reconocida por la entidad ejecutada a través de la Resolución N° 006 de 2021, constituye el cumplimiento de la obligación contenido en el título base de ejecución, careciendo así la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de una obligación a cargo de METROVIVIENDA LIQUIDADA- MUNICIPIO DE CÚCUTA

por las sumas pretendidas, por lo tanto, se está frente a la inexistencia de título ejecutivo.

Advierte que la sentencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de 2020, y el proceso de supresión de disolución de la Empresa Industrial y Comercial del Estado – METROVIVIENDA, inició el 9 de marzo de 2018, con la expedición de la Resolución N° 0232 del 2018, es decir, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia ya se había iniciado el proceso liquidatorio de la ejecutada.

Por último, señala que si bien es cierto el Municipio de Cúcuta es la subrogataria de las obligaciones de METROVIVIENDA, según el artículo 14 de la Resolución N° 0232 del 2018, también lo es, que la sentencia objeto de ejecución fue clara en contemplar como requisito para el reintegro la no supresión del cargo y liquidación de la entidad, circunstancias que ocurrieron en el caso que nos ocupa, y en razón a ello, el A quo consideró que no hay lugar a ordenar el mismo a través del presente medio de control, pues a la fecha no es exigible dicha orden, pues se cumplió la condición contenida en el título ejecutivo.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando se reponga dicha providencia en su totalidad, y en su lugar se libre el mandamiento de pago en los términos establecidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día 11 de mayo de 2020.

Argumenta en cuanto al reintegro, que la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, toda vez que esta fue muy clara en señalar que era procedente, siempre que no se presentaran las siguientes circunstancias: i) no haya sido provisto mediante concurso; ii) no haya sido suprimido; iii) el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso o iv) no haya sido liquidada Metrovivienda Cúcuta.

En tal virtud, se evidencia que en la fecha en la cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia (20 de marzo de 2021) el cargo no había sido provisto mediante concurso ni se había suprimido el mismo, toda vez que como la misma entidad lo indica en la resolución este estaba ocupado en provisionalidad por la abogada María Susana Díaz Quintero, funcionaria por la cual lo declararon insubsistente, siendo lo correcto aplicar lo ordenado en la sentencia y reintegrar al actor en dicho cargo, amén de lo anterior, el actor no había llegado a la edad de retiro forzoso, el cargo no había sido suprimido y la entidad no había sido liquidada, razón por la cual el ejecutante debió ser reintegrado a su cargo desde el día 21 de marzo de 2021 hasta el día en que la entidad liquidara efectivamente su cargo, lo que ocurrió el día 30 de septiembre de 2021, es decir que el señor Meza Rodríguez tenía derecho a desempeñarse en este cargo hasta que fuere suprimido el mismo.

De lo anterior se extrae, que la liquidación debía efectuarse hasta la fecha en que se proveyó por concurso de méritos o se suprimió el mismo, es decir hasta el 30 de septiembre de 2021, sin que dicha suma pueda ser superior a 24 meses, por lo que tomar como fecha para la liquidación los primeros años de desvinculación no se encuentra conforme a derecho, toda vez que el valor de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir se diferencian ampliamente, tal y como se observa en la tabla de salarios vista en la certificación expedida por la tesorera con funciones de contadora de Metrovivienda obrante en la carpeta "22AnexosSolicitudPago", que milita en el expediente digital, en la cual se establece el valor del salario para el cargo de Profesional Universitario (Abogado), código 291, grado 17.

En este orden de ideas, señala que la entidad mediante Resolución No. 006 del 11 de agosto 2021 liquidó la sentencia por los años 2012, 2013 y 2014, cuando la liquidación debió efectuarse hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha de la liquidación de la entidad, razón por la cual la sentencia deberá ser nuevamente liquidada por el Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto el actor tenía el derecho de ser reintegrado hasta la fecha de la liquidación de la entidad.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 6 del CPACA, es esta la jurisdicción competente para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las condiciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por tanto, la Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, puesto que, el artículo 438 Código General del Proceso determina que procede el recurso de apelación contra el auto que niegue el mandamiento ejecutivo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente atender su apelación por ser una decisión que se enmarca en el numeral 1º del mismo artículo.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...) “Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado electrónico No. 040 del 17 de agosto de 2022, y como quiera que la alzada se presentó el 22 de agosto de 2022, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y, por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se

conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema Jurídico:

¿Se ajustó a la legalidad la decisión de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, al considerar que la demanda carece de un documento que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de METROVIVIENDA LIQUIDADADA- MUNICIPIO DE CÚCUTA por las sumas pretendidas?

1.2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos generales, todos aquellos

instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, respecto a los títulos ejecutivos, el artículo 29 del CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Descendiendo al caso en concreto, se verifica que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de Metrovivienda Cúcuta Liquidada y al Municipio de San José de Cúcuta, por ser esta última subrogatoria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada por la suma de quinientos veintiséis millones novecientos seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos m/cte (\$526.906.436), por concepto de los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes causados dejados de percibir desde la fecha de su retiro al día de hoy, los cuales se encuentran indexados a la actualidad, y la suma de setenta y dos millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$72.840.452), por concepto de intereses moratorios de la obligación principal.

Así mismo, en relación al incumplimiento de la obligación de hacer, pretende que se libre orden perentoria al Municipio de San José de Cúcuta por asumir los derechos y obligaciones de la entidad liquidada Metrovivienda Cúcuta (conforme lo indicado en el Decreto 232 de 2018), para que de inmediato reintegre al señor Miguel Ángel Meza Rodríguez al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, conforme a lo dispuesto en el ordinal

segundo de la sentencia que constituye el título que presta mérito ejecutivo, en razón a que, si bien la entidad Metrovivienda Cúcuta se encuentra liquidada, también lo es que, las funciones que esta entidad desempeñaba y su planta de personal, quedaron en cabeza de la Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, para la Sala resulta necesario establecer algunas precisiones en relación a la sentencia que sirve de base del título ejecutivo, la resolución emitida por parte de Metrovivienda Cúcuta, la calidad del demandante, con el fin de determinar si los documentos acompañados con la demanda constituyen un título ejecutivo, que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte actora pretende la ejecución con base en el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 11 de mayo de 2020, con el que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 171 del 21 de marzo de 2012, emanada por la Gerente de METROVIVIENDA CÚCUTA y del oficio No. 0228 del 21 de marzo de 2012 emitido por el Director Administrativo Financiero de la prenombrada entidad, actos administrativos que declararon la insubsistencia tacita del señor MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ del cargo de Profesional Universitario (Abogado) código 340 Grado 12.

SEGUNDO: Así mismo a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a METROVIVIENDA CÚCUTA a reintegrar al señor MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo o sus equivalentes i) **no haya sido provisto mediante concurso; no haya sido suprimido; iii) el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso o iv) no haya sido liquidada Metrovivienda Cúcuta.**

El reintegro deberá hacerlos en provisionalidad y sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

TERCERO: ORDÉNASE a METROVIVIENDA CÚCUTA a pagar al actor **MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ** los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, o hasta la fecha en que se proveyó por concurso de méritos o se suprimió el mismo, descontando de ese momento las sumas que por cualquier concepto laboral- público o privado, dependiente o independiente haya recibido el señor Miguel Ángel Meza Rodríguez, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses. (...).”

La citada providencia fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el N° 54001-33-33-004-2012-00041-00, promovido por el señor MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ contra METROVIVIENDA CÚCUTA, y la misma quedó ejecutoriada el día 14 de octubre

de 2020, por lo tanto, es exigible en los términos del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez (10) meses.

Así las cosas, se observa en la sentencia que existen dos tipos de obligación, por un lado, existe una obligación de hacer la cual consta del reintegro del señor Miguel Ángel Meza Rodríguez al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, siempre y cuando: i) no haya sido provisto mediante concurso; ii) no haya sido suprimido; iii) el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso o iv) no haya sido liquidada Metrovivienda Cúcuta, advirtiéndose que el reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad.

Por otra parte, una obligación de dar, toda vez que se ordena a Metrovivienda Cúcuta a pagar al actor los sueldos, prestaciones sociales y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, o hasta la fecha en que se proveyó por concurso de méritos o se suprimió el mismo, descontando las sumas que por cualquier concepto laboral- público o privado, dependiente o independiente haya recibido el señor Miguel Ángel Meza Rodríguez, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses.

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la entidad Metrovivienda Cúcuta Liquidada, mediante Resolución No. 06 del 21 de agosto de 2021¹ *“por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un pago”* reconoce y ordena el pago de ciento treinta millones treinta mil cuatro pesos m/cte (\$130.030.004,00), y niega el reintegro del señor Miguel Ángel Meza Rodríguez al cargo de Profesional Universitario (Abogado) código 219, grado 17.

De acuerdo con las consideraciones indicadas en la Resolución mencionada, el reintegro fue negado con fundamento en que:

“existe una inhabilidad sobreviniente para el ejercicio del servicio público que representa la vinculación del demandante toda vez que a la fecha ostenta la condición de pensionado por vejez del régimen de prima media con prestación definida resuelta en la Resolución Número DPE-14339 de fecha 10 de diciembre del 2019 por COLPENSIONES.

Que, bajo su condición de pensionado por vejez, el señor MIGUEL ÁNGEL MEZA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.249.963, no podría ejercer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (ABOGADO) CODIGO 340 CATEGORIA 12 de la Planta de Cargos de METROVIVIENDA CUCUTA (Hoy PROFESIONAL UNIVERSITARIO (ABOGADO) CODIGO 219 GRADO 17). por cuanto a pesar de no haber llegado a la edad de 70 años y encontrarse gozando de pensión de jubilación, el cargo al que debe ser reintegrado no se encuentra dentro de los registrados en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, esto es “1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica. 2. Subdirector de Departamento Administrativo.3. Secretario de Despacho Código 020, de las

¹ Folios 1 a 5 del Documento No. 7 del Expediente Digital

Gobernaciones y Alcaldías. 4. subdirector o Subgerente de establecimiento público 5. presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial 6. Numeral adicionado por el art 1, Decreto Nacional 1037 de 2018 <El nuevo texto es el siguiente> Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la empresa METROVIVIENDA mediante Resolución No. 0232 del 2018 inició el proceso de supresión el día 9 de marzo de 2018, es decir, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 14 de octubre de 2020. Así mismo, según Acta de Liquidación², la liquidación de la entidad con la consecuente supresión de empleos se dio el día 30 de septiembre de 2021.

Igualmente, se verifica que Colpensiones mediante Resolución No. DPE 14339 de fecha 10 de diciembre de 2019³ reconoció al señor Miguel Ángel Meza Rodríguez la pensión vitalicia de vejez a partir del 29 de junio de 2018, es decir, con anterioridad al 14 de octubre de 2020, fecha en que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la Sala llega a la conclusión de que no era procedente el reintegro del señor Meza Rodríguez atendiendo que se cumplió con la condición señalada en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, esto es, la no supresión del cargo, evento que ocurrió desde el día 30 de septiembre de 2021, y por lo tanto, no era posible ordenar el mismo.

Ahora bien, en cuanto a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia objeto de ejecución, relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, o hasta la fecha en que se proveyó por concurso de méritos o se suprimió el mismo, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a (6) meses ni superior de veinticuatro (24) meses.

Teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, y en atención a que no es procedente el reintegro del ejecutante, la entidad ejecutada tenía la obligación de liquidar los valores correspondientes desde el mes de abril del 2012 hasta el mes de abril de 2014 para un total de 24 meses, toda vez que el pago de salarios y prestaciones a título de indemnización no podía exceder de 24 meses conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 del 24 de julio de 2014.

Así las cosas, la entidad ejecutada mediante Resolución No. 06 del 21 de agosto del 2021 procedió a la liquidación de sueldos y prestaciones sociales y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro a manera de indemnización, la suma correspondiente a veinticuatro (24) meses, para un total de \$119.369.833 descontando el valor de prestaciones a cargo del ejecutante,

² Folio 2 a 8 del Documento No. 14 del Expediente Digital

³ Folios 37 a 47 del Documento No. 8 del Expediente Digital

allegando el comprobante de fecha 17 de agosto de 2021, y constancia de transferencia de la misma fecha, razón por la cual no es de recibo la inconformidad presentada por la parte ejecutante en cuanto a que el reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir debían liquidarse hasta el momento de la liquidación de la entidad que ocurrió el 30 de septiembre de 2021 argumentando que "el actor estaba en todo su derecho de haber sido reintegrado", en tanto tal y como se advirtió, no era procedente el reintegro del señor Meza Rodríguez y la liquidación se limitó a 24 meses, dando cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

En estas circunstancias, por ajustarse a derecho, la Sala confirmará íntegramente la decisión adoptada por el *A quo* en providencia del 16 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago, toda vez que en el plenario no se cuenta con un título que se deba ejecutar, circunstancia que a todas luces impide, además, el análisis acerca de si contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, en consideración a que en el expediente no se advierten causadas ni comprobadas, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de primera instancia proferida por el 16 de agosto de 2022, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 03 del 8 de junio de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	54-001-33-33-004-2022-00400-01
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar, actuación que comprende los siguientes:

1. Antecedentes

1.1 Sobre la demanda y la solicitud de medida cautelar

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor German Darío Garrido Olave pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 024164 del 22 de diciembre de 2021², expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se impuso una sanción pecuniaria, entre otros, al demandante en su calidad de representante de los estudiantes y miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

La solicitud de medida cautelar persigue la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

1.2 Sobre el auto recurrido

Mediante auto proferido el 16 de marzo de 2023, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó la solicitud de medida cautelar.

Dentro de la parte considerativa de la providencia, se tiene que el A-quo considera que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede cuando se observe que, mediante una comparación entre éste y las normas superiores, se perciba una contradicción o contraposición entre las dos, a través de un análisis completo e interpretativo de las normas violentadas, debiendo concurrir, además, los requisitos de necesidad de la medida para proteger o garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que la medida cautelar solicitada guarde relación con las pretensiones de la demanda.

Para adoptar la decisión recurrida, el A-quo analiza la autonomía universitaria y el ejercicio de vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

¹ Ver archivo "006AutoNiegaMedidaCautelar.pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver folios del 47 al 51 del archivo "001DemandaAnexos.pdf" y también folios del 15 al 19 del archivo "005PronunciamientoMedidaCautelarMinEducacion.pdf" del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00400-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Niega Medida Cautelar

En punto de la autonomía universitaria, señala se soporta en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y su desarrolló a través de la Ley 30 de 1992, artículos 28 y 29, determinando que las instituciones universitarias gozan de amplias facultades como lo son: crear y modificar sus estatutos; designar autoridades académicas y administrativas; crear y desarrollar sus programas académicos; entre otros. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, dada la regulación constitucional y legal, que recae en el Estado.

Señala dicha función de control, inspección y vigilancia, consideró la primera instancia que, para el caso concreto, recae sobre el Ministerio de Educación Nacional.

Seguidamente, consideró que la Ley 1740 de 2014 le otorga al Ministerio de Educación Nacional, la facultad de ejercer la vigilancia respecto de la educación, función que resalta se encuentran contempladas en el numeral 8 del artículo 9, y el artículo 17 de la norma.

Expuso que la parte demandante fundamentó la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio adoptado por el Ministerio de Educación Nacional no respetó el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues no se adelantó de conformidad con lo que disponen el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 20 de la Ley 1740 de 2014.

Al respecto, el Juez de primera instancia precisó que la sanción impuesta por el acto administrativo demandado se hizo con fundamento en la facultad que contempla el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, la cual es distinta de la considerada por la parte demandante, ya que esta es independiente de las otras sanciones que previenen las normas citadas y, en consecuencia, su procedencia no es equiparable.

Por último, sostuvo que se acreditó la advertencia previa que el Ministerio de Educación Nacional hizo al Consejo Superior Universitario, respecto de efectuar el nombramiento del rector de la institución, la cual fue desatendida por la corporación, así como también se acreditó que el Ministerio requirió a los involucrados a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa, previa imposición de la multa.

1.3 El recurso de apelación³

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, atacando el análisis efectuado por el A-quo, en los siguientes términos:

Sobre la autonomía universitaria, la recurrente manifiesta que esta garantía constitucional no busca ni pretende desconocer las facultades de inspección y vigilancia que le asisten al Ministerio de Educación Nacional, no obstante, sí considera que el acto administrativo demandado es censurable, por cuanto se profirió con exceso o extralimitación de dichas facultades.

Acerca de la facultad sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional, considera que no está contemplada en los artículos 8 y 9 de la Ley 1740 de 2014, toda vez que el primer líbello desarrolla un concepto de vigilancia de forma genérica, y el segundo, hace mención de una competencia conminatoria, so pena de multas, más

³ Ver archivo "008RecursoApelacionDemandante.pdf" del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00400-01
 Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Niega Medida Cautelar

no de su imposición. En ese sentido, considera el recurrente que dicha norma no faculta al Ministerio de Educación para sancionar, pues teniendo en cuenta los principios de la función sancionatoria, las normas que regulan la materia deben analizarse taxativamente, por lo que no es equiparable el verbo “conminar” con el verbo “imponer”, ya que el primero denota que se trata de una etapa previa, que debe seguirse de la constatación de la vulneración de las conductas tipificadas como sancionables, y el segundo supone que ya fueron agotadas las etapas y verificada la comisión de dichas conductas, con lo que cual se amerita la sanción.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, cuestionó que el A-quo haya determinado que, si bien el procedimiento sancionatorio adelantado por el Ministerio de Educación no se encuentra regulado en norma especial, consideró que se respetaron el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, toda vez que la Ley 1437 de 2011 proscribía que, ante la ausencia de norma especial, debe darse aplicación a la norma general contenida en los artículos 47 ibidem y subsiguientes, tratándose de procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, menciona que existe un antecedente en este asunto, toda vez que, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado número 54001333300820220039000, adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se decretó la suspensión provisional de los efectos del mismo acto administrativo que se demanda en este asunto.

Por lo anterior, solicita que sea revocada la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y en su lugar se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 024164 del 22 de diciembre de 2021.

Para resolver lo pertinente, la Sala dejará cuenta de las siguientes:

2. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 ibidem, así como de lo enunciado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁴, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar.

2.2. El problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Se encuentra ajustado a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 024164 del 22 de diciembre de 2021, proferido por el Ministerio de Educación Nacional?

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

⁴ Ver archivo “006AutoNiegaMedidaCautelar.pdf” del expediente digital del proceso;

El artículo 238⁵ de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

Sobre la finalidad⁶ de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

«[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]»⁷.

La figura jurídica de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra ciertas características constitucionales a saber: **(i)** es una facultad –por ello se emplea el término “podrá”–; **(ii)** para proceder a dicha suspensión, el contencioso debe sujetarse a los requisitos consagrados en la ley; **(iii)** su objeto son solamente los actos que son susceptibles de impugnarse por vía judicial; **(iv)** su efecto es la suspensión provisional de la materialización de los respectivos actos; y **(v)** tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.

El artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, faculta al Juez Administrativo para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para “proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, esta disposición indica que las medidas cautelares proceden: *i)* en cualquier momento; *ii)* a petición de parte –debidamente sustentada; y *iii)* en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, dispone lo siguiente: **i) preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

⁵ **ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁸ Sentencia C-623 del 2015, expediente D-9344 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00400-01
 Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Niega Medida Cautelar

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma que dispone:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Como ya se expuso, los criterios que debe seguir el Juez para la adopción de una medida cautelar, atienden a la redacción del artículo 229 del CPACA, pues al indicarse que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias”* le otorga al Juez un margen de discrecionalidad, claro está, en armonía con lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* según el cual, para que la medida solicitada sea procedente, el demandante tiene la carga de que; *“haya presentados los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* esta previsión apunta inexorablemente a efectuar un criterio de proporcionalidad en armonía con las disposiciones de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 del 2011.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), al respecto de la proporcionalidad, sostuvo lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]»

⁹ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: *“(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”* // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00400-01

Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Niega Medida Cautelar

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2019¹⁰, al respecto indicó lo siguiente:

31. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata."

Así que, realizado un debido entendimiento del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, en providencia de 26 de junio de 2020¹¹, la Sección Primera, aclaró que, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que *"la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"*¹²

2.4. Del caso concreto

Para esta Sala, la decisión recurrida deberá ser confirmada en no acceder a decretar la medida cautelar, en virtud a que no se encuentra acreditada la necesidad de la medida cautelar para proteger o garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que constituye un requisito general de toda medida cautelar en lo contencioso administrativo, como se expresó en los acápites anteriores, así como tampoco se acreditó que el acto administrativo demandado esté generando efectos dañinos al demandante.

En ese sentido, la Sala procederá, en primer lugar, a exponer, puntualmente, los motivos de disenso respecto de lo considerado por el A-quo, para posteriormente manifestar las razones por las cuales se confirmará la decisión adoptada.

Al respecto inicialmente debemos indicar de que se ha previsto de parte del Ministerio de Educación Nacional, su intervención al interior de las instituciones de educación superior, tanto en el artículo 17, como en el 9 -numeral 8 de la Ley 1740 de 2014, precisándose en esta última funciones de vigilancia, en tanto que en el artículo 17 y siguientes la facultad sancionatoria.

Ahora y en punto de la manifestación del recurrente en cuanto a la interpretación que corresponde a "conminar" prevista en el artículo 9 no es símil de "imponer", refiriendo la primera se entiende como un sinónimo de requerimiento o apremio, y la segunda supone una exigencia de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, en principio se tiene que la controversia acá propuesta se centra puntualmente en una

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera; auto del 18 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00111-00.

interpretación urde en el estricto sentido de la decisión que se solicita su nulidad y que por ende requiere de un análisis más profundo, que resulta en este momento imposible de atender.

Por demás, ha de preverse que conforme al régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, se tiene que, para que proceda el decreto de una medida cautelar, deben concurrir dos requisitos generales de índole material, los cuales guardan relación con la necesidad de la medida, a efectos de garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, así como que la medida debe guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Sobre lo último, evidentemente está acreditada la relación directa de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues la solicitud de suspensión provisional va dirigida contra el mismo acto administrativo que está siendo demandado.

Sin embargo, la Sala no encuentra argumento alguno que permita concluir que es necesario suspender los efectos de la Resolución No. 024164 del 22 de diciembre de 2021, a efectos de garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, máxime cuando no se ha acreditado la gravedad o impacto de la sanción impuesta, o que esta esté surtiendo efectos a través de algún requerimiento de pago en contra del demandante. Y en últimas, si llegara a efectuarse algún pago en virtud de la sanción impuesta, dicho dinero podría ser efectivamente reembolsable -esta es una pretensión dentro de la demanda¹³, por lo que la sentencia no podría tornarse nugatoria. Como anterior, se concluye que no se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se debe mencionar que para esta Sala, la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el curso del proceso referenciado por la recurrente, no es oponible a esta Sala ni genera algún tipo de precedente que deba ser acatado. Además, atendiendo que, una vez consultada dicha providencia, se verificó que la suspensión provisional decretada por dicha unidad judicial fue parcial, toda vez que únicamente es respecto de la multa impuesta al señor Luis Eduardo Trujillo Toscano, no impide pronunciamiento en este asunto.

Por lo expuesto, para la Sala, se debe confirmar la decisión impartida por el Juez de primera instancia que decidió negar la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia;

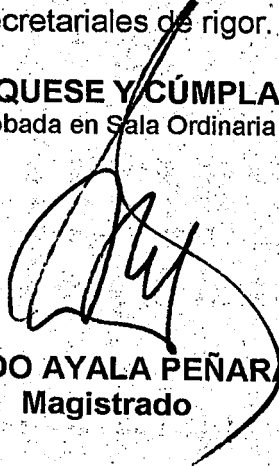
¹³ Ver numeral segundo del acápite "II. PRETENSIONES" del archivo "001DemandaAnexos.pdf" del expediente digital del proceso;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00400-01
Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Niega Medida Cautelar

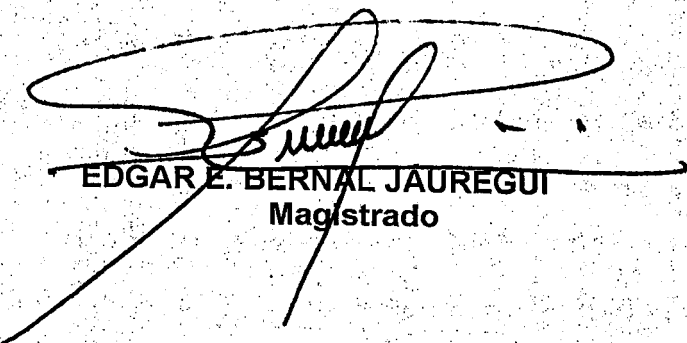
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)



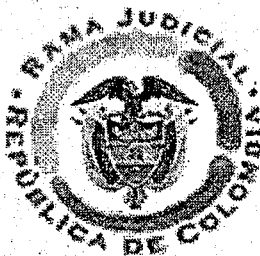
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

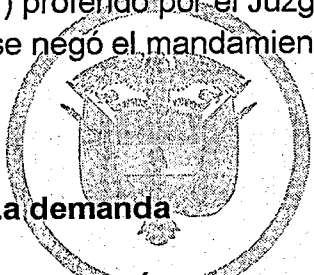


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-001-33-33-010-2019-00434-01**
Demandante: **Luis Álvaro Lizarazo Jaimes.**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.



Rama Judicial

CONANTECEDENTES de la Judicatura

República de Colombia

1.1. La demanda

El señor Luis Álvaro Lizarazo Jaimes, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día veinticuatro (24) de julio de 2017, modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia dictada el día quince (15) de febrero de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 54-001-23-31-010-2016-00502-00.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en auto objeto de alzada, decidió negar el mandamiento de pago, dado que con fundamento en la liquidación realizada por el Despacho mediante la cual determinó que el capital adeudado a julio de 2019, ascendía a \$14.162.671,8, suma que obtuvo de realizar la operación aritmética de restar la mesada pensional pagada y la reliquidada, valor al cual se le efectúa la indexación, y se le realiza el descuento legal del 12.5% con destino al pago del Sistema de Seguridad Social en salud.

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00434-01

Actor: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes

En consecuencia, luego de realizar los cálculos correspondientes consideró por concepto de capital debidamente indexado la suma de \$16.167.541,13; por concepto de descuentos de aportes a salud la suma de \$2.004.869,53; por concepto de descuento sobre los nuevos factores incluidos, en consonancia con la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la suma de \$1.509.621, estableciendo que el saldo a pagar en favor del ejecutante asciende a la suma de \$12.653.050,8, no obstante, la entidad demandada el 25 de julio de 2019 procede al pago de una suma de \$15.689.799, es decir, superior a la establecida por el Despacho Judicial.

Por lo tanto, negó la solicitud presentada por la parte actora en cuanto no hay claridad del título ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva.

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que de acuerdo con las pruebas allegadas con la solicitud de ejecución se logra verificar que conforme al título ejecutivo, la obligación no se encuentra aún satisfecha.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA¹, la Sala es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada, la cual es susceptible del recurso de apelación (numeral 4 del artículo 321 del CGP²).

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

¹ "Artículo 299 CPACA. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"Artículo 306 CPACA. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² "Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00434-01
Actor: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” “Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, **conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.**

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 003 del 28 de enero de 2021³, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 2 de febrero de 2021, y como quiera que el recurso se presentó el 2 de febrero de 2021⁴, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Décimo Administrativo de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

³ PDF.05 NotificaciónAcusesEstadoOral003.pdf

⁴ PDF 07. RecursodeReposiciónSubsidioApelación.pdf

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en cuanto decidió negar el mandamiento de pago, al considerar que la demanda carece de un documento que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas pretendidas?

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a una entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Según el artículo 422 del CGP "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**". (Negrilla de la Sala).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00434-01

Actor: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, respecto a los títulos ejecutivos, el artículo 29 del CPACA, estableció:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Descendiendo al caso en concreto, se verifica que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$3.374.252 por concepto de capital en cuanto a la diferencia de las mesadas, así como, los intereses que se causen desde el 26 de julio de 2019 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, para la Sala resulta necesario establecer algunas precisiones en relación a la sentencia que sirve de base del título ejecutivo, y la resolución emitida por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta con el fin de determinar si los documentos acompañados con la demanda constituyen un título ejecutivo, que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte actora pretende la ejecución con base en el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el 24 de julio de 2017⁵, con el que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0649 del 16 de septiembre de 2015.

⁵ Folios 15 a 27 del PDF1. CuadernoPrincipal.pdf.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de los demandantes por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por los accionantes y que no fueron incluidos en liquidación de la pensión, es decir, conforme a lo siguiente:

(...)

Radicado	Emolumentos salariales a incluir en la reliquidación pensional
2016-00502	Asignación básica, bonificación mensual, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 de prima de navidad y prima de servicios.

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordena a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que como resultado de la reliquidación anterior, pague en favor de los demandantes las sumas de dinero resultantes de la diferencia entre lo pagado y lo que resulte luego de efectuada la reliquidación, sumas que serán actualizadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (...):

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2018⁶, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de los demandantes por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, teniendo en cuenta **adicionalmente a los factores salariales ya incluidos en el acto administrativo acusado**, los factores salariales devengados por el accionante y que no fueron incluidos en la liquidación de la pensión, es decir conforme a lo siguiente: (...)

Radicado	Factores que no fueron incluidos en la liquidación pensional
2016-00502	1/12 de prima de navidad y 1/12 prima de servicios.

SEGUNDO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el cual quedará así:

DÉCIMO SEGUNDO: Con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hará los descuentos de ley para realizar aportes a dicho sistema, respecto a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

⁶ Folios 29 a 41 del PDF1. CuadernoPrincipal.pdf

Actor: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes

TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia de fecha 24 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. ..."

Las citadas providencias fueron proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el N° 54001-33-33-010-2016-00502-00, promovido por el señor LUIS ÁLVARO LIZARAZO JAIMES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la misma quedó ejecutoriada el día 21 de febrero de 2018⁷, por lo tanto, es exigible en los términos del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez (10) meses.

Se verifica que la parte ejecutante el día 23 de noviembre de 2018⁸ radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, mediante Resolución No. 0182 del 12 de abril de 2019⁹ "por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación, en cumplimiento de una Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta a **LUIS ÁLVARO LIZARAZO JAIMES**" efectúa la reliquidación pensional del señor LIZARAZO JAIMES tomando como base para la liquidación el 75% de los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status, conforme se ordenó en la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander así:

CONCEPTO	VALOR
Promedio asignación mensual último año	\$2.747.620,00
Bonificación Dc 1568 del 1 Junio/14	\$27.119,00
1/12 Prima de vacaciones	\$116.325
1/12 Prima de navidad	\$242.180,00
1/12 Prima de servicios	\$52.732,00
Salario base de liquidación	\$3.185.976,00
VALOR MESADA 75 %	\$2.389.482,00

En relación al pago de las diferencias resultantes de la reliquidación efectuada y lo reconocido en la resolución 0182 del 12 de abril de 2019, indexadas y ajustadas, se aprecia que reconoce ajuste a la liquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del ingreso base de liquidación, determinando una mesada pensional de **\$2.389.482** a partir del 24 de marzo de 2015; así mismo, reconoce el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada por **\$12.692.589**; por concepto de indexación de las mesadas causadas desde el 21 de febrero de 2018 y el 31 de marzo de 2019 reconoce la suma de **\$525.150**; se reconocen a título de intereses la suma de **\$674.248**,

⁷ Folio 43 del PDF1. CuadernoPrincipal.pdf

⁸ Folio 59 del PDF1. CuadernoPrincipal.pdf

⁹ Folios 61 a 64 del PDF1. CuadernoPrincipal.pdf

habiéndose reconocido los valores ordenados en la sentencia un total de **\$13.897.987**.

Se precisa que en el acto administrativo mencionado se indicó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuaría los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos; este acto administrativo fue notificado el 12 de abril del año 2019. Así mismo, se verifica que el 30 de julio de 2019, la entidad ejecutada pagó al demandante la suma de **\$15.689.799¹⁰**.

Al verificar la liquidación realizada por el A quo, la Sala coincide con las operaciones aritméticas, en tanto se obtuvo como diferencia entre las mesadas pagadas y lo que se debió cancelar un valor de \$14.162.671,8, suma a la que se aplicó la correspondiente indexación, la cual arroja un total de \$16.167.541, capital al cual se debe realizar el descuento legal del 12.5% en salud que corresponde a la suma de \$2.004.869,53, así como el descuento de los factores adicionados en la sentencia proferida por este Tribunal establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 lo cual arroja la suma de \$1.509.621.

Así las cosas, una vez realizado los descuentos al capital debidamente indexado, se concluye que la entidad ejecutada debe pagar en favor del señor Luis Álvaro Lizarazo Jaimes la suma de \$12.653.050, valor que es inferior a lo ya pagado por la entidad ejecutada, que asciende a \$15.689.799.

En estas circunstancias, por ajustarse a derecho, la Sala **confirmará íntegramente** la decisión adoptada por el A quo en providencia del **26 de enero de 2021**, mediante la cual dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago, toda vez que en el plenario no se cuenta con deuda alguna por pagar por parte de la ejecutada, en los términos antes referidos.

Por último, en consideración a que en el expediente no se advierten causadas ni comprobadas, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Folio 65 del PDF1: CuadernoPrincipal.pdf

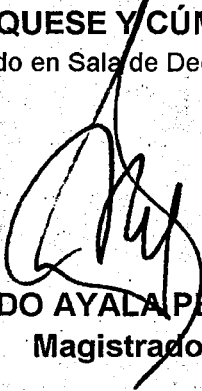
Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00434-01
Actor: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes

9

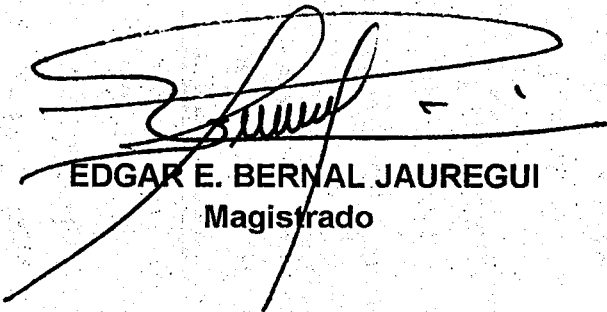
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

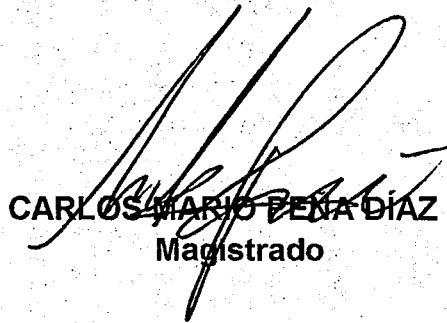
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00015-00
DEMANDANTE:	PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial realizada el día 9 de febrero de 2022, este Despacho Judicial decretó la siguiente prueba:

3.7.1. De las peticiones por la parte demandada:

3.7.1.1. Por ser procedente, se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los demandantes PEDRO SAUL RIVERA CARVAJAL (2021-00015-00) y NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO (2020-00589-00) al igual que la certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, que contenga información sobre:

- 1) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;*
- 2) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);*
- 3) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados, factores salariales percibidos durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;*
- 4) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;*
- 5) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;*
- 6) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);*
- 7) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, y*
- 8) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

En la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

En las certificaciones se haga constar si la plaza ocupada por el docente es territorial, nacional o nacionalizado.

Medio probatorio requerido por la secretaria de esta Corporación sin que el mismo haya sido atendido por la entidad, inclusive, siendo reiterado mediante providencia del 24 de febrero de 2022, sin embargo, hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna por parte de este ente territorial.

Ante esta situación, es menester advertir al ente territorial que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un Juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso, así las cosas, ante el reiterado y sostenido desacato por parte del ente territorial ante lo dispuesto por esta Autoridad Judicial se **DISPONE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra la **Secretaria de Educación Departamental**, señora **LUDY PÁEZ ORTEGA**, advirtiéndole que la omisión de las órdenes dadas por este Despacho podrá acarrearle sanciones del orden disciplinario, por lo que se requerirá a dicha funcionaria, para que en el término de 5 días explique las razones

por las cuales no fue atendido el requerimiento dispuesto por este Despacho Judicial.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que aún se encuentra material probatorio pendiente de recaudo, práctica y contradicción, se **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizar los trámites y gestiones pertinentes del caso para que de manera inmediata y en el término de la distancia alleguen el material probatorio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la **Secretaria de Educación Departamental**, señora **LUDY PÁEZ ORTEGA**, advirtiéndole que la omisión de las órdenes dadas por este Despacho podrá acarrearle sanciones del orden disciplinario, por lo que se requerirá a dicha funcionaria, para que en el término de 5 días explique las razones por las cuales no fue atendido el requerimiento dispuesto por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizar los trámites y gestiones pertinentes del caso para que de manera inmediata y en el término de la distancia alleguen el material probatorio solicitado.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00055-01
ACTOR	NELSON WILMAR ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 30 de marzo de 2023, por los apoderados de las partes demandada y demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 21 de marzo de 2023³, emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 24-35RecursosApelaciónDemandadoDemandante

³ PDF. 33NotificaciónSentencia



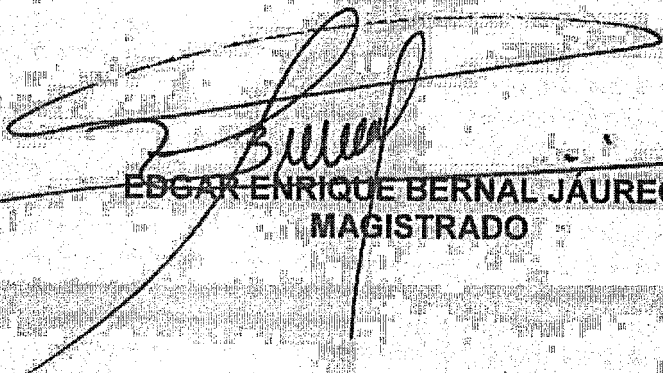
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00237-01
ACTOR	DIOMEL JÁCOME TORRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 27 y 30 de marzo de 2023, por los apoderados de las partes demandada y demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, notificada en fecha 22 de marzo de 2023³, emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 25-26 Recursos Apelación Demandado Demandante.

³ PDF. 24 Notificación Sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	54-001-33-33-005-2012-00220-00
Demandante:	Maryury Andrea Navarro y Otros
Demandado:	E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, elevado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 11 de mayo de 2023, para lo cual precedente resulta dar cuenta de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el día 29 de junio de 2018¹, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de 150 smlmv por concepto de pérdida de oportunidad y 150 smlmv por concepto de perjuicio moral, para un total de 300 smlmv, así mismo tomó algunas determinaciones como garantía de no repetición y medidas de justicia restaurativa de Colombia.

1.2. Dicha providencia fue apelada por ambos extremos de la litis, por lo que el asunto fue remitido a este Tribunal, y por reparto² correspondió el conocimiento del mismo a este Despacho;

1.3. Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 11 de mayo de 2023³, modificando la condena impuesta, en el sentido de reducir a 75 smlmv, por concepto de pérdida de oportunidad, y a 75 smlmv, por concepto de perjuicio moral, para un total de 150 smlmv de condena pecuniaria, y determinó revocar lo relacionado con las condenas no pecuniarias.

1.4. La providencia en mención fue notificada personalmente a las partes el día 19 de mayo de 2023⁴, y el día 07 de junio de 2023⁵ se recibe memorial del apoderado de la parte demandante, interponiendo recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Con el fin de resolver lo pertinente se tienen en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

¹ Ver folios del 355 al 373 del cuaderno principal número 2 del expediente físico del proceso;

² Ver folio 416 del mismo cuaderno;

³ Ver folios del 461 al 477 del mismo cuaderno;

⁴ Ver folios del 478 al 479 del mismo cuaderno;

⁵ Ver folios del 483 al 499 del mismo cuaderno;

El citado recurso extraordinario tiene regulación especial, la cual se encuentra prevista en los artículos 256 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se tiene claro que su finalidad es "...asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales."

Para el efecto vale recordar, las normas que lo regulan, previenen unos requisitos para su procedencia, dentro de los cuales se registran: I) que el recurso debe ir dirigido contra una sentencia dictada en única y en segunda instancia por los Tribunales Administrativos; II) tratándose de sentencias de contenido patrimonial, se requiere que la cuantía de la condena sea igual o exceda un monto específico - que para el caso de las reparaciones directas deberá ser igual o mayor a 450 smlmv; III) en caso no de existir condena, se podrán tomar las pretensiones de la demanda; IV) están legitimadas las partes o los terceros que hayan resultado agraviados por la providencia; V) deberá interponerse, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.

Ahora, el recurso debe contener unos requisitos mínimos formales, que están previstos en el artículo 262 ibidem.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto se deberá rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme se expondrá a continuación.

Las normas que regulan los requisitos de procedencia del recurso, establecen que, en principio, se deberá atender a la cuantía de la condena, siempre que se trate de sentencia condenatoria, a efectos de determinar si cumple con el mínimo exigido. Pues bien, se tiene que en el presente asunto hubo sentencia condenatoria, la cual se tasó, en su totalidad, en 150 smlmv, por lo que se tiene que no se cumple con el requisito de procedencia respecto de la cuantía de la condena, ya que no se satisfacen los 450 smlmv que exige el numeral 4 del artículo 257 ibidem.

Acerca de la decisión aquí propuesta, resulta pertinente traer a colación providencia del Honorable Consejo de Estado, en el cual indicara:

"La parte recurrente argumenta que no debe tenerse en cuenta la cuantía de la condena sino de las pretensiones negadas, que al momento de la interposición del recurso superaban los 450 SMLMV. Es claro que el artículo 257 del CPACA, al disponer que la cuantía para recurrir será determinada por <<la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda>>, distingue entre sentencias condenatorias y sentencias que niegan las pretensiones de la demanda. En este caso, al tratarse de una sentencia condenatoria, es evidente que la cuantía para recurrir se determina por el monto de la condena y no por el monto de las pretensiones de la demanda, aun cuando estas no hayan sido concedidas en su totalidad."⁶

En consecuencia, no puede acogerse la posición del recurrente, respecto de que deben estimarse las pretensiones de la demanda, las cuales en su momento determinara en un equivalente a 900 smlmv, toda vez que, en principio, nos debemos regir por el primer supuesto de la norma, es decir, la cuantía de la condena impuesta.

⁶ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; C. P.: Martín Bermúdez Muñoz; Bogotá, D.C., Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022); Radicado: 15001-33-33-014-2014-00023-01 (67628); Proceso: Acción De Reparación Directa; Demandantes: Carmenza Suárez López Y Otros; Demandado: Nación - Rama Judicial.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-005-2012-00220-00
Auto Rechaza Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00019-01
ACTOR	AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante², en contra de la sentencia anticipada de primera instancia del 21 de febrero de 2023, notificada en fecha 22 de febrero de 2023³, emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_29RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF_28NotificaciónSentencia.